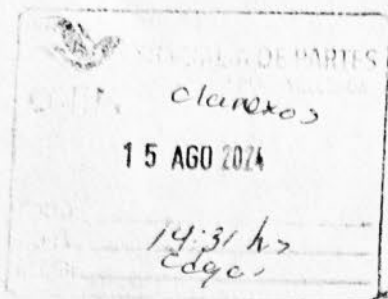




MORELOS
2018 - 2024



MORELOS
INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO



Dirección Jurídica

Departamento de Derechos Humanos Normatividad y Procesos
Número de Oficio: D.J/DDHNyP/3396/2020

"2024, Año Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

EXP. CDHM/SE/V4/061/135/2020

Cuernavaca, Morelos; 12 de agosto de 2024.

LIC. RAÚL ISRAEL HERNÁNDEZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

LIC. RAFAEL VARGAS LARIOS, en mi carácter de Director Jurídico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción IV, del Estatuto Orgánico del referido Organismo Descentralizado; designando como abogados a los Licenciados en Derecho **MTRO. JORGE FRANCISCO FILIO TINAJERO, CUEVAS MARTÍNEZ FRANCISCO RICARDO, FIGUEROA ZENDEJAS RICARDO, HERNÁNDEZ DÍAZ SULLY, VALENTIN DÍAZ VILLALOBOS, PERLA MARCHÁN PÉREZ, MA. DOLORES IGNACIO PASTOR, VÁZQUEZ CORTES SARAHÍ, YOJHANN OJEDA JIMÉNEZ Y VALDERRABANO BAYLON DANIEL**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la oficina de la Dirección Jurídica, sito en Calle Nueva China sin número, Colonia Lomas de Cortés de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, estando en tiempo y forma legal para ello, se comunica que en atención al oficio número CDHM/SE/V2/662/2024, por el que solicita a esta autoridad pronunciarse sobre la aceptación o no, en relación a la recomendación de fecha 02 de agosto del año 2024, emitida dentro del expediente número **CDHM/SE/V4/061/135/2020**, al respecto se manifiesta lo siguiente:

En atención a la violación flagrante a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (en adelante, la Ley) y el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (en adelante, el Reglamento) se comunica la **NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN SU MODALIDAD A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A NO SER SOMETIDA A COSO LABORAL, ENTRE OTROS, ATRIBUIDOS A PERSONAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS**, relativo a la queja formulada por la [REDACTED] por presuntos actos violatorios a sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos adscritos al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, al respecto se argumenta dicha determinación:

Lo anterior bajo los siguientes antecedentes y argumentos que no fueron observados por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo los siguientes:

PRIMERO.- NO SE LLEVÓ A CABO UN DEBIDO PROCESO LEGAL CONFORME AL REGLAMENTO Y LA LEY EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS LO QUE COMPROMETIÓ LA INVESTIGACIÓN POR NO CONTAR CON LOS ELEMENTOS PROCESALES ADECUADOS.

El procedimiento seguido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (en adelante, CDHM) no cumple desde su inicio, con los estándares requeridos por la Ley de la



INSTITUTO DE LA
EDUCACIÓN BÁSICA DEL
ESTADO DE MORELOS

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo que conlleva a que la recomendación no contara con los elementos probatorios necesarios para que esa CDHM pudiera determinar la determinación que resulte.

En ese tenor, esa CDHM incumplió su procedimiento señalado tanto en la Ley y el Reglamento, siendo que exclusivamente esa CDHM realizó los actos mínimos procesales, sin llevar una investigación con los medios de probanzas indispensables y necesarios para conocer la verdad, siendo que el artículo 39 de la Ley establece que la CDHM *... "para conocer la verdad sobre los hechos motivo de la queja, la Comisión puede valerse de cualquier evidencia, sin más limitación de aquellas que no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral, pudiendo decretar en todo tiempo, hasta antes de emitir resolución la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos de la queja, sin lesionar los derechos del quejoso o quejosa.."*

De tal suerte que el procedimiento seguido por esa CDHM establece las etapas por las cuales se contendrán los elementos mínimos necesarios para el esclarecimiento de los hechos que son analizados referidos por las personas quejasas o sus representantes, de tal suerte que la Ley y el Reglamento establece un proceso que fue violentado por esa CDHM en perjuicio de la sociedad, incluida esta autoridad, lo anterior se corrobora en razón a que el artículo 37 de la Ley establece que *... "las autoridades deberán rendir informe dentro de los dos días hábiles a aquel en que se celebre la audiencia de conciliación, en el harán constar los antecedentes del asunto, el fundamento y motivación de los actos que se le imputan, acompañar las pruebas en que funden dichos actos, así como las pruebas o archivos de cualquier naturaleza relacionados con la información que considere necesario"*.

Siendo que el fundamento legal de la emisión de la solicitud se funda en lo señalado por los artículos 33 y 37 de la Ley, mismo que dictan:

*ARTÍCULO *33. Una vez admitida la queja deberá hacerse del conocimiento a las autoridades señaladas como responsables, así como al superior jerárquico, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos y solicitará a dichas autoridades, servidoras o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dos días antes de la audiencia señalada para conciliar el asunto planteado, misma que se fijará dentro de los diez días naturales posteriores a la admisión de su queja.*

*ARTÍCULO *37. Las autoridades deberán rendir informe dentro de los dos días hábiles a aquel en que se celebre la audiencia de conciliación, en el harán constar los antecedentes del asunto, el fundamento y motivación de los actos que se le imputan, acompañar las pruebas en que funden dichos actos, así como las pruebas o archivos de cualquier naturaleza relacionados con la información que considere*

La falta de rendición de informe o pruebas en que apoye sus resolución o actos o bien el retraso injustificado en su presentación, tendrá por efecto ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. De lo anterior, la Comisión dará cuenta inmediata a la autoridad sancionadora, con efectos de denuncia, para los efectos que haya lugar.

Es decir, esa CDHM no cumplió con sus extremos legales señalados por la misma legislación, fundando su petición de informe en dispositivos legales que determinan que la rendición del informe será dentro de los dos días hábiles a aquel en que se celebre la audiencia de conciliación, lo cual no ocurre en ningún momento procesal.

Es decir, la resolución consistente en recomendación y solicitud emitida por esta CDHM no cumple con el espíritu normativo señalado en la Ley y el Reglamento, toda vez que por una parte establece un procedimiento de contradicción para que las partes puedan allegar a esa CDHM los elementos probatorios necesarios, siendo una de estas etapas el informe de la autoridad cuyas pruebas serán necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que la verdad sea conocida como derecho de la sociedad bajo la garantía de verdad y justicia sobre los actos de autoridad o de particulares violatorios a derechos humanos.

En resumidas cuentas, esa CDHM violentó el procedimiento señalado en la Ley y el Reglamento, siendo que por un lado, no se ajusta sus actuaciones procesales a los requerimientos del debido proceso legal, lo que conlleva a una inadecuada integración de elementos probatorios.

En ese tenor, esa CDHM emite una recomendación sin los antecedentes, fundamentos, motivación y pruebas de esta autoridad, dando por cierto hechos fuera del extremo procesal señalado por la Ley y el Reglamento como ha quedado señalado.

Por lo señalado hasta aquí, al encontrar esta autoridad una violación al debido proceso legal señalado por la propia normatividad de esa CDHM en perjuicio del esclarecimiento de la verdad, esta autoridad **NO ACEPTA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN**, toda vez que no cumple con los extremos procesales pertinentes, ya que ese Organismo Protector de los Derechos Humanos, no realizó las diligencias necesarias en el presente asunto para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja.

POR CUANTO A LAS RECOMENDACIONES:

En relación a la **PRIMERA** recomendación consistente en **“Garantizar la reparación integral por las violaciones a los derechos humanos de la víctima determinadas en esta resolución de acuerdo con lo que se establezca en el plan individual elaborado por la CEARV en coordinación con la víctima. Debiendo informar los avances en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de esta recomendación y hasta su conclusión”**, sobre el particular le comento:

Este Instituto se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a dicha recomendación ya que la misma no es competencia de este Organismo Público Descentralizado, dado que a este Instituto le corresponde:

Artículo 1. *El Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto número doscientos veinticinco publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de diez de junio de mil novecientos noventa y dos.*

Artículo 2. *El Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en adelante “IEBEM”, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley de Educación del Estado de Morelos, su Decreto de Creación, así como las demás normas jurídicas aplicables; con domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, y la facultad para establecer oficinas representativas en las localidades de la Entidad que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.*

Artículo 3. *El IEBEM, en ejercicio de sus funciones, cuidará de manera primordial que en el Estado de Morelos se cumpla cabalmente con lo dispuesto en el artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la impartición de la educación de carácter nacional, conforme a las guías de contenido y mediante la estricta aplicación de los Planes y Programas que para los tipos de educación básica, incluida la especial, inicial, física e indígena, determine la Secretaría de Educación Pública.*

Artículo 4. Las actividades de docencia que se desarrollen a través del IEBEM, se realizarán de conformidad con las normas, planes, programas y objetivos que establezcan los Gobiernos Federal y Estatal, en materia de Educación Básica.

Artículo 9. El IEBEM en el ejercicio de sus atribuciones, además de lo previsto en el Decreto de su creación y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá:

- I. Supervisar y verificar el adecuado funcionamiento del Sistema Educativo Estatal;
- II. Vigilar que los particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, cumplan con las obligaciones que les señalan tanto la Ley General de Educación, como la Ley de Educación del Estado de Morelos;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte del patrimonio del IEBEM;
- IV. Administrar y preservar su patrimonio y sus recursos económicos, allegarse de ingresos por diferentes medios para incrementarlos, rindiendo cuentas periódicas de ello el Director General ante su Junta de Gobierno, la Sociedad y el Estado;
- V. Seleccionar, contratar, promover y dar por concluida la relación laboral con sus trabajadores, a través de los procedimientos y normativa aplicable;
- VI. Dirigir y coordinar la supervisión de actividades de educación básica, en sus diferentes tipos, niveles y modalidades;
- VII. Ejecutar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el logro de sus objetivos y tareas institucionales, así como para salvaguardar su patrimonio y recursos;
- VIII. Celebrar toda clase de convenios, acuerdos y contratos con otras instituciones u organismos afines, nacionales o extranjeros, con el objeto de apoyar el cumplimiento de sus objetivos institucionales, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, y
- IX. Apoyar a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal en el cumplimiento de los asuntos encomendados.

Así mismo de acuerdo a lo que señala el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, las facultades de esa H. Comisión son las de formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, ya que su función es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano cuyo objeto y razón de ser lo constituye la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los derechos humanos así como la consolidación de una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos humanos fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano; en las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales que habiendo sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano son reconocidos y asegurados en los términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la recepción de quejas y emisión de recomendaciones, esto es que en ninguna parte de dichos preceptos y leyes establece la facultad a dicho órgano imponer sanciones propias de una autoridad jurisdiccional acorde a lo que señala el artículo 16 Constitucional, por lo tanto debe de realizarse el procedimiento correspondiente y hasta en tanto no haya una resolución de carácter jurisdiccional esta institución se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado, derivado de lo anterior esta autoridad rechaza de forma categórica la presente recomendación.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXII.11 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 602

Tipo: Aislada

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO. NO ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE ELLA, SE CUMPLE CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Partiendo de la base de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no es una autoridad, dado que no dispone de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, sino que se trata de un organismo técnico-jurídico, que tiene la función de defender y vigilar los derechos humanos, así como promover, difundir y coordinar la enseñanza, estudio y capacitación de la cultura del respeto por los derechos humanos, de conformidad con el artículo 2o. de su ley orgánica; ello permite considerar, que al aceptar sus recomendaciones las autoridades a quienes van dirigidas, no puede darse por hecho que ante el referido organismo se brindó al funcionario implicado, la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que en tales preceptos de la Carta Magna se estipula que esa garantía habrá de ser brindada, por los tribunales previamente establecidos o la autoridad competente; sin que la Comisión Estatal de Derechos Humanos pueda conceptuarse en alguna de estas hipótesis. De suerte que la garantía de audiencia habrá de concederse al funcionario implicado, ante la autoridad que, de acuerdo con la ley, se encargue de calificar las posibles conductas indebidas de los funcionarios públicos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 34/96. Jorge Jiménez Vega. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXII.10 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 603

Tipo: Aislada

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. LA ACEPTACION DE SUS RECOMENDACIONES NO EXIME A LAS AUTORIDADES DE RESPETAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL FUNCIONARIO INVOLUCRADO.

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de ser aceptadas por las autoridades, deben atenderse en forma que armonicen con las leyes a las que está sujeta su actuación y sin apartarse de los principios supremos establecidos en la Constitución Federal; pero si tales autoridades, argumentando que aceptan una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ordenan la destitución del funcionario involucrado del cargo que venía desempeñando, sin que previamente se instruyera un procedimiento en el que se siguieran todas las formalidades establecidas en la ley respectiva, es claro que con ello infringen en perjuicio del amparista, las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; por lo que debe otorgársele el amparo y protección que solicita, para que previamente a decretar cualquier sanción en contra del funcionario, las autoridades instruyan el procedimiento respectivo, en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades legales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/96. Jorge Jiménez Vega. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183897

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal, Común



Tesis: II.2o.P.75 P

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1051

Tipo: *Aislada*

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS. NO PUEDEN EQUIPARARSE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DE CUMPLIMIENTO EXIGIBLE, SUS RECOMENDACIONES.

No existe ninguna disposición ni razón para desconocer el carácter no vinculante ni obligatorio de las recomendaciones de la comisión aludida, pues del respectivo tratado, pacto o convención no se establece esa obligatoriedad de cumplimiento forzoso; de ahí que resulte igualmente infundada la argumentación vertida en contrario por parte del recurrente quejoso, y más aún la pretensión de equiparar dicha clase de recomendación con una ejecutoria de amparo, de cumplimiento exigible en términos de lo dispuesto en los artículos 80 y 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/2002. 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Por otra parte, la Ley de Víctimas para el Estado, establece un procedimiento específico para la reparación de las víctimas, también lo es que en los artículos 55, 79, 83 y 85, en los que precisa una serie de requisitos y un procedimiento específico a cargo de la propia víctima quien tiene que realizarlo, por lo que dicha situación sale de la competencia de este Organismo Descentralizado, por tal motivo este Instituto no acepta la presente recomendación.

Finalmente con fundamento en lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto, en el ámbito de su competencia continua promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de la impetrante, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por cuanto a la **SEGUNDA** recomendación que señala **“Capacitar al Encargado de Despacho del Departamento de Secundarias Técnicas, al Director de la Escuela Secundaria Técnica 45 y al Supervisor Escolar de la Zona 1, pertenecientes al IEBEM, en materia de derechos humanos, con especial énfasis en temas sobre dignidad humana, acoso laboral o “mobbing” y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que deberá ser impartido por personal de esta Comisión o por institución o personas especializadas en temas victimológicos y derechos humanos,** le informo lo siguiente:

Cabe señalar que este Instituto continua sumando esfuerzos para fortalecer los vínculos interinstitucionales, eficientes y efectivos, que permitan la promoción, respeto y protección de los derechos, mediante la ejecución de estrategias y acciones dirigidas a definir, identificar, tratar y prevenir todas las formas de vulnerar los derechos fundamentales de la comunidad escolar en los planteles educativos, por lo que se cuenta con el Convenio de Coordinación y Colaboración entre el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con el objeto de implementar acciones de capacitación, asesoría y atención en la comunidad escolar, que propicie las condiciones para crear una cultura de respeto de los derechos humanos que proteja el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como de los servidores públicos adscritos a este Organismo Descentralizado.

Toda vez que la convivencia entre la comunidad escolar tiene como propósito central crear ambientes armónicos que contribuya mediante el diálogo, al desarrollo de competencias para la resolución de conflictos y la construcción de paz en los centros escolares.

No obstante lo anterior esta Dirección Jurídica mediante oficio número D.J/DDHNP/3377/2024, solicitó a la Dirección de Desarrollo Educativo de Este Organismo Descentralizado, informara en relación al presente asunto, consecuentemente se tiene por no aceptada la presente recomendación.

Es importante señalar que existen protocolos de actuación en materia de violencia de género, así como acciones de formación emitidas en la Estrategia Estatal de Formación Continua

Ahora bien, respecto a la **TERCERA** recomendación que precisa que **"Iniciar investigación administrativa con perspectiva de género contra las personas servidoras públicas [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho del Departamento de Secundarias Técnicas, Director de la Escuela Secundaria Técnica 45 y Supervisor Escolar de la Zona 01, respectivamente, con la finalidad de determinar su responsabilidad administrativa por los hechos cometidos en contra de V1", sobre el particular le comento:**

Que este Instituto, ha garantizado los derechos fundamentales de la impetrante, así mismo se le ha dado cabal seguimiento y atención al presente asunto en tiempo y forma, apegado estrictamente a los lineamientos que rigen a este Organismo Descentralizado, **siendo menester señalar que los actos sancionables en materia laboral, se encuentran prescritos, toda vez que ha transcurrido el termino de cuatro meses para sancionar a los servidores públicos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 113, apartado II, inciso C) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tal motivo se tiene por no aceptada la presente recomendación.**

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedirla nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

Aunado que la presente recomendación es imprecisa derivado que no refiere las presuntas irregularidades que les atribuye a cada uno de los servidores públicos, ni tampoco señala los hechos de manera sucinta (lugar, modo, y tiempo), así mismo no aporta los elementos de prueba relacionados a los hechos que pretende acreditar.

Ahora bien, por cuanto a la **CUARTA** recomendación que refiere **"Incluir en los expedientes laborales de las personas servidoras publicas responsables de las violaciones de derechos humanos determinadas en esta recomendación, la constancia respectiva de que han sido recomendadas por este Organismo"**, Sobre el particular es preciso señalar:

La presente recomendación es imprecisa derivado de que no refiere los nombres de los servidores públicos presuntamente [REDACTED] ter violaciones de derechos humanos, ni tampoco

refiere cuáles son las presuntas violaciones a derechos humanos cometidos por cada uno de los servidores públicos, por tal motivo se tiene por no aceptada la presente recomendación.

No obstante, lo anterior esta Dirección Jurídica mediante oficio número DJ/DDHNP/3464/2024, remitió a la Dirección de Personal y Relaciones Laborales de este Organismo Descentralizado, atendiera la presente recomendación.

Finalmente, por cuanto a la QUINTA recomendación consistente en "**Elaborar lineamientos para regular el procedimiento relativo a cambios de adscripción o rotación del personal adscrito al IEBEM, bajo las modalidades de necesidades del servicio, a petición de persona interesada u otros supuestos**",

La misma resulta improcedente toda vez que para efectuar cambios de adscripciones las mismas se encuentran establecidas en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la secretaria de Educación Pública en su artículo 55, mismo que es aplicable en las relaciones laborales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con sus trabajadores, derivado de lo anterior este Organismo descentralizado tiene por no aceptada la presente recomendación.

Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la secretaria de Educación Pública

Artículo 55. Los cambios de los trabajadores sólo se efectuarán:

I.- Por necesidades del servicio. En este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se le dé a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dependencia de su adscripción la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente. Salvo que el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo, la Secretaría deberá sufragar los gastos que demande el viaje correspondiente y si el traslado fuera por tiempo largo o indefinido, pagará los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación del cónyuge del trabajador y de los familiares hasta el segundo grado, que de él dependan.

II.- Por permuta de empleos que reciban retribución, tengan equivalencia escalafonaria y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de tercero y con anuencia de la Secretaría.

III.- Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal, debidamente comprobadas a juicio de la Secretaría, a solicitud del interesado.

Finalmente resulta visible que este Instituto, ha cumplido con el procedimiento legal que sigue esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos, en tiempo y forma donde se realizaron las investigaciones correspondientes y se realizaron las acciones preventivas para salvaguardar los derechos humanos de la impetrante.

Cabe señalar que resulta visible que el presente asunto se atendió en su totalidad, toda vez que se iniciaron las medidas y acciones correspondientes para atender el presente asunto y evitar cualquier conducta que pudiera violentar los derechos humanos de la impetrante, quien se encuentra laborando de manera normal garantizándose y protegiéndose plenamente sus derechos humanos consistentes en:

Mediante oficio numero DST/1473/2023, suscrito por la [REDACTED] en ese entonces Encargada de Despacho del Departamento de Secundarias Técnicas de este Instituto, informó que se realizó un cambio de Centro de Trabajo de la [REDACTED] a Escuela Secundaria



Técnica numero 23, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Se adjunta copia simple del nombramiento.

Por lo antes expuesto y a efecto de acreditar todos y cada uno de los hechos manifestados se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I.- **LA PRESUNCIONAL.**- En su doble aspecto Legal y humano, favorezca a esta autoridad educativa.

II.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – En todo lo que favorezca a esta Autoridad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 30, 32, 33 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, 1, 2, 6, 41, 49, 51 y 56, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto: A esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma atendiendo la recomendación en los términos que se indican, junto con los con los documentos que se acompañan, así mismo tener por designados como abogados a los profesionistas propuestos y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el antes citado.

“PROTESTO LO NECESARIO”



INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN
BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS

DIRECCIÓN
JURÍDICA

LIC. RAFAEL VARGAS LARIOS
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN
BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS